

Viedma, 20 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: **VI-00237-JP-2025 "PONCE DERLY AGUSTIN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, que se encuentra en condiciones de resolver el planteo de incompetencia formulado por la litigante contraria.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de febrero de 2026, se tiene por iniciado el trámite de beneficio de litigar sin gastos promovido por el Sr. DERLY AGUSTÍN PONCE, con el objeto de entablar demanda por incumplimiento contractual contra la Sra. LILIANA MAÑUECO.

Que, conforme surge del sistema de gestión judicial, la parte demandada fue debidamente notificada en fecha 04 de marzo de 2026.

Que, en fecha 12 de marzo de 2026, comparece la Sra. LILIANA MAÑUECO, D.N.I. N° 16.638.566, con patrocinio letrado, y plantea excepción de incompetencia.

Que, en sustento de su planteo, manifiesta que el peticionante, al promover las presentes actuaciones, indicó que el monto del reclamo en el proceso principal *“podría ascender a una suma aproximada de \$54.346.159”*. Asimismo, señala que las sumas consignadas en el boleto de compraventa resultan también de significativa cuantía.

Que funda su pretensión en lo dispuesto por la Ac. 031-25 STJ, sosteniendo que la competencia en razón del monto de la futura demanda no se corresponde con la atribuida a los Juzgados de Paz, por lo que solicita se declare la incompetencia de este tribunal.

Que, conforme se desprende de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731, en su artículo 79, Punto I, se establece la competencia de los Juzgados de Paz, incluyéndose entre las materias allí previstas —hasta el monto que anualmente fija el Superior Tribunal de Justicia—, entre otras, las acciones referidas al procedimiento para la obtención del beneficio de litigar sin gastos, las cuales pueden ser iniciadas, tramitadas y resueltas en dicha sede.

Que, asimismo, conforme lo dispuesto por la Acordada 031/25 del Superior Tribunal de Justicia, modificatoria del artículo 13 de la Acordada 4/07 del Superior Tribunal de Justicia, se han fijado los topes correspondientes a los procesos de menor cuantía previstos en el artículo 696 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, en los juicios ejecutivos, en los procesos sumarísimos y a los fines recursivos.

Que, no obstante ello, de la normativa citada no surge la fijación de un tope específico aplicable al trámite del beneficio de litigar sin gastos, en tanto dicho instituto reviste el carácter de incidente autónomo, en el cual se evalúa la carencia de recursos suficientes por parte del solicitante para afrontar los gastos del proceso principal.

Que, en tal sentido, esta judicatura considera el monto del proceso principal únicamente a los efectos de ponderar las tasas y gastos que eventualmente correspondería afrontar en dicho proceso, sin que ello implique la aplicación de un límite cuantitativo al trámite del beneficio referido.

Por ello,

RESUELVO:

- 1) NO HACER LUGAR al planteo de incompetencia formulado por la contraria.
- 2) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).
- 3) -Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados.-
- 4) Regístrese y protocolícese.

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz